



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 19 de octubre de 2023

Declarativo No. 2012 – 0390

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó el apoderado de la demandada contra el auto del 5 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Moreno Vargas y personas indeterminadas; además, se requirió a las partes para que informaran si conocían de la existencia de herederos del demandado fallecido.

Solicita que ese auto sea revocado y en su lugar, se decrete el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P., dado que la parte actora no cumplió con el trámite del oficio dirigido a la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, dentro del término que el juzgado le concedió en providencia del 11 de septiembre de 2019 (077AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf).

La parte demandante, oportunamente, describió el traslado del recurso, oponiéndose a su prosperidad.

ANTECEDENTES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el auto recurrido el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Pedro Antonio Moreno Vargas, en la forma prevista en el artículo 318 del C. de P. C. e indicó que la publicación deberá efectuarse en el Diario, El Tiempo y/o El Espectador.

La inconformidad del recurrente se da porque en su sentir no debió el juzgado ordenar la citación de los herederos del demandado, sino terminar el proceso por desistimiento tácito dado que el demandante no había cumplido con una carga procesal impuesta.

De la revisión del expediente, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, así como el pago del certificado o se aportara el registro de defunción del de cujus Pedro Antonio Moreno Vargas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

El 28 de octubre de 2019, el demandante radicó ante el mencionado despacho, el trámite dado al oficio N° 00248 de 6 de mayo de 2019, dirigido a la Notaría 44 del Círculo de Bogotá; además, allegó el certificado de defunción de Pedro Antonio Moreno Vargas, lo cual realizó dentro del término de treinta (30) días concedido por ese despacho judicial; por ende, no había lugar a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues cumplió con la carga impuesta por ese funcionario.

Cumplida la anterior obligación, lo procedente era continuar con el trámite correspondiente y ante la acreditación del fallecimiento del demandado Pedro Antonio Moreno Vargas, lo pertinente era dar aplicación al artículo 60 del C.P.C. para continuar el proceso con sus herederos o sucesores, razón por la cual no le asiste razón al inconforme al señalar que no era procedente la citación; por el contrario, el emplazamiento a sus legatarios debe realizarse con el fin de que comparezcan y así evitar nulidades y la posible vulneración de sus derechos.

Así las cosas, no se revocará la decisión objeto de inconformidad, como tampoco se concederá el recurso de apelación, pues no se está admitiendo ni rechazando la intervención de un sucesor procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación presentado como subsidiario, dado que no es susceptible de alzada.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes nuevamente para que en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del auto de 5 de diciembre de 2019 (085AutoQueAclaraCorrigeOAdiciona.pdf), esto es, informen sobre la existencia de herederos determinados de Pedro Antonio Moreno Vargas y si conocen de la existencia del proceso de sucesión de aquél.

CUARTO: **INSTAR** a la secretaría para que se efectué el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Moreno Vargas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría

